la adaptación de los Estatutos sociales, aunque fue convocada con carácter extraordinario, tuvo carácter universal por concurrir a ella todos los accionistas y el acuerdo se adoptó por unanimidad, y por tanto, amparada por el artículo 99 de la Ley. Que frente a lo argumentado de que se modificaron los artículos 11 y 17 de los Estatutos, en cuyo caso sí cabría pensar que aprovechando la adaptación se han modificado los Estatutos, lo cierto es que los mismos conservan la redacción original, por lo que si algo cabría alegar es precisamente que los mismos no se han adaptado a la nueva Ley. Finalmente, que siendo en la actualidad cuatro los accionistas, a la vez miembros todos ellos del Consejo, no se ve a quienes tendrían que informar sobre la modificación de los Estatutos si no es a ellos mismos. Segundo: Que en cuanto al segundo defecto, al remitirse a la Resolución que cita, nada argumenta el Registrador, pero ha de tenerse en cuenta que tal doctrina no constituye un dogma y no puede ser rectificada. Reitera, finalmente, sus argumentos originales en cuanto a los dos últimos defectos de la nota.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 10, 97, 99, 100.2, 103 y 144.1, c), de la Ley de Sociedades Anónimas y Resoluciones de esta Dirección General de 28 de diciembre de 1951, 27 de junio de 1977 y 5 de marzo de 1991.

- 1. El primero de los defectos de la nota recurrida imputa a la convocatoria de la Junta el defecto formal de haber omitido la mención exigida por el artículo 144.1, c), de la Ley de Sociedades Anónimas. Si bien la presencia de la mención que se dice omitida en los anuncios de convocatoria de la Junta general, cuando ésta haya de debatir sobre la modificación de los Estatutos sociales, es de singular importancia como medio que facilite a los accionistas un más completo acceso a la información sobre el alcance de las modificaciones propuestas, que complemente el de por sí más escueto que brinda la relación de extremos a modificar que ha de constar en el orden del día conforme al apartado 1.b), del mismo precepto, en el presente caso su omisión carece de relevancia. De la certificación del acta de la Junta que aparece protocolizada en la escritura resulta que asistieron a la misma los socios en posesión de la totalidad del capital social y que el acuerdo por el que se aprobó el texto de los nuevos Estatutos sociales se tomó por unanimidad, concurrencía y unanimidad que validan los acuerdos, como tomados en Junta universal celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la misma Ley, cualesquiera que pudieran ser los defectos de su convocatoria y el alcance de las modificaciones estatutarias.
- 2. La segunda de las cuestiones planteadas ha sido ya resuelta por este Centro Directivo en su Resolución de 5 de marzo de 1991 al declarar que el empleo de la preposición «en», referida a la determinación de los diarios en que ha de publicarse la convocatoria de las Juntas, e introducida por el artículo 97 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas en sustitución de la que utilizaba el artículo 53 de la Ley de 17 de julio de 1951, no es indiferente. Con ello se pretende asegurar que la publicación de las convocatorias se haga en los periódicos de mayor difusión en la provincia en que se encuentra domiciliada la sociedad, con independencia de que se hayan editado o no en la misma, y este resultado tan sólo queda garantizado de modo indubitado con el uso de la preposición que el legislador ha establecido.
- 3. El tercero de los defectos de la nota versa sobre el porcentaje de capital estatutariamente previsto para poder solicitar la convocatoria de Juntas generales extraordinarias y que se fija en un 10 por 100 del desembolsado. Si bien los socios por sí, cualquiera que sea su participación en el capital social, no pueden convocar válidamente la Junta general de accionistas, sí que tienen legalmente conferida una facultad de iniciativa en tal sentido a través de la petición de su convocatoria a los Administradores, lo que se traduce en una obligación para éstos cuando tal solicitud sea formulada por los que ostenten un determinado porcentaje de dicho capital. Esta facultad se ha visto potenciada con la reducción que el artículo 100.2 del nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ha introducido en relación al que establecía la Ley anterior, al fijarlo en un 5 por 100 del capital social, y que, al configurar uno más de los derechos básicos e inderogables de los accionistas, especialmente destinado a protejer a las minorías, ha de entenderse como un tope máximo que una previsión estatutaria no puede rebasar (cif. artículo 10 de la misma Ley), siendo admisible, por el contrario, su reducción en beneficio de los propios accionistas. Doctrina, por lo demás, ya sentada por esta Dirección General en Resoluciones de 28 de diciembre de 1951 y 27 de junio de 1977. Finalmente, tampoco puede estimarse ajustada a la previsión legal, cuando fija dicho porcentaje sobre el capital social, la estatutaria que lo haga al desembolsado. Salvo los supuestos en que legalmente queda en suspenso el ejercicio de los derechos políticos incorporados a las acciones (artículos

79.1 y 83.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, o 60 de la Ley del Mercado de Valores), a todo accionista, con independencia de que tenga o no totalmente desembolsado el capital suscrito, ha de reconocérsele el derecho de iniciativa para la convocatoria de la Junta general extraordinaria si por sí solo, o agrupado con otros, alcanza el porcentaje exigido a tal fin, derecho que incluso alcanza al que se encuentre en mora en el pago de dividendos pasivos pues la sanción que para tal caso prevee el artículo 44.1 de la ley, por su propia naturaleza, ha de interpretarse restrictivamente y limitada al único derecho del que priva, el de voto.

4. En el cuarto de los defectos recurridos se cuestiona el reforzamiento de los quórum legalmente establecidos por el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas para la válida constitución de la Junta general a través de la exigencia de que concurra a la misma un determinado número de socios. La posibilidad de que los Estatutos refuercen los quórum y mayorías legales es admitida por el apartado 3.º de dicho precepto, de donde ha de deducirse, a sensu contrario, que lo que no cabe es un debilitamiento o rebaja de los mismos. Ese reforzamiento en cuanto se refiera al porcentaje de capital exigible para la constitución de la Junta no plantea problemas siempre y cuando no alcance los aledaños de la unanimidad y el fijado para la segunda convocatoria sea, por analogía con lo dispuesto en el artículo 102.2 de la misma Ley, inferior al establecido para la primera. Por el contrario, la exigencia de un quórum de cabezas, la concurrencia de un determinado porcentaje del número de socios, parece chocar con la nueva orientación legal que, a diferencia del sistema establecido por los artículos 51 y 58 de la Ley de 17 de julio de 1951, ha prescindido en este punto de todo criterio de tipo personalista, reforzando así el carácter marcadamente capitalista de la sociedad anónima, aun cuando tampoco quepa desechar que la reforma haya tomado en cuenta las dificultades prácticas que la exigencia de quórum personales planteaban en muchos casos para la válida constitución de las Juntas. No obstante, dentro del ámbito reservado por el legislador a la libre autonomía de la voluntad negocial en orden a la configuración del régimen de funcionamiento y organización de la sociedad (cif. artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas) no cabe entender que una exigencia estatutaria como la contemplada resulte inadmisible, pues ni se opone a las leyes, a falta de norma que expresamente lo prohíba, ni a los principios configuradores de la sociedad anónima que, si bien están presididos por criterios capitalistas, no proscriben la presencia de elementos pesonalistas como lo revela la admisión de las prestaciones accesorias a cargo de algún accionista, o las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, más propios del intuitus personae de las sociedades personalistas. Todo ello sobre la base de que las acciones, como ocurre en el presente caso, sean nominativas, pues de lo contrario estaríamos ante una exigencia estatutaria de imposible control. Es por ello que ha de revocarse en este punto la nota de calificación sin que, finalmente, quepa entrar, dada la circunscripción del recurso a las cuestiones directamente planteadas en la calificación (cif. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil) en el examen de si cabe la fijación del quórum con referencia al capital desembolsado a la vista de la referencia legal al capital suscrito con derecho a voto.

Esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso revocando los defectos primero y cuarto de la nota de calificación y la decisión del Registrador en cuanto a ellos, y desestimarlo en cuanto a los dos restantes que se confirman.

Madrid, 13 de enero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil, número XI, de Madrid.

3041

ORDEN de 27 de enero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, en el recurso 321.162, interpuesto por don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Julián y don Luis Lezana García.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Julián y don Luis Lezana García, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 3 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 321.162, interpuesto por la representación de don Julián y don Luis Lezana García, contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 10 de marzo y 4 de mayo de 1988, descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ser éstas, en los puntos examinados conforme a derecho.

Segundo.-No hacemos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Adminitrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de enero de 1994.—P. D., la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3042

RESOLUCION de 24 de enero de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 7 de octubre de 1993, en el recurso número 01/0000105/1993, interpuesto por don Angel Bombín Bombín.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 7 de octubre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso número 01/0000105/1993, promovido por el recurrente don Angel Bombín Bombín, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que declaramos inadmisible el recurso presentado por don Angel Bombín Bombín, contra la resolución ya mencionada en el encabezamiento de la sentencia, haciendo expresa condena en costas a la parte recurrente.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Director general, Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

3043

RESOLUCION de 24 de enero de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 7 de octubre de 1993, en el recurso número 01/0000124/1993, interpuesto por don José Miguel Ballesteros González.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 7 de octubre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso número 01/0000124/1993, promovido por el recurrente don José Miguel Ballesteros González, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que declaramos inadmisible el recurso presentado por don José Miguel Ballesteros González, contra la resolución ya mencionada en el encabezamiento de la sentencia, haciendo expresa condena en costas a la parte recurrente.»

En su virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

3044

RESOLUCION de 24 de enero de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 7 de octubre de 1993, en el recurso número 01/0000099/1993, interpuesto por don Ignacio Suárez Hernández.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 7 de octubre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso número 01/0000099/1993, promovido por el recurrente don Ignacio Suárez Hernández, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que declaramos inadmisible el recurso presentado por don Ignacio Suárez Hernández, contra la resolución ya mencionada en el encabezamiento de la sentencia, haciendo expresa condena en costas a la parte recurrente.»

En su virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal,

3045

RESOLUCION de 24 de enero de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 26 de junio de 1993, en el recurso número 1.692/1990, interpuesto por don César Fernández Rodríquez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 26 de junio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 1.692/1990, promovido por el recurrente don César Fernández Rodríguez, contra la deducción de haberes practicadas con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Fernández Rodríguez, contra la deducción de sus haberes, hecha en la nómina del mes de abril de 1990, por participación en la huelga del 14, 15 y 17 de marzo anterior, en cuantía de 30.075 pesetas, por Resolución notificada por la Dirección del Centro Penitenciario de destino, de la dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 20 de marzo de 1990, y contra la desestimación del recurso de fecha 14 de agosto del mismo 1990, del recurso de reposición interpuesto contra la misma, debemos declarar y declaramos no haber lugar a dejar sin efecto las resoluciones impugnadas por ser conformes a Derecho y, en consecuencia, que no hay lugar al pronunciamiento solicitado de percepción del alegado exceso sobre 11.055 pesetas que se pide en la demanda; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.